



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00257

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-520 17 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor HERIBERTO LOZANO VELASQUEZ, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-501, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas ante el juzgado el 18 de junio, 25 de julio y 30 de julio de 2024, sin pronunciamiento alguno sobre las mismas.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HERIBERTO LOZANO VELASQUEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 10 de



octubre de 2024, dispuso oficiar a la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3516 del 10 de octubre de 2024, requiriéndose a la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 254 de fecha 16 de octubre del 2024, la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que una vez revisados los registros del sistema de consulta de procesos Siglo XXI, se advirtió que el Despacho actualmente no conoce ni vigila causa alguna contra HERIBERTO LOZANO VELÁSQUEZ.

Sin embargo, se evidenció que el Juzgado conoció de la causa con radicación número **11001600001920170803800 NI 24373**, empero, mediante proveído número 1278 del 19 de julio de 2023, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos en este Circuito Judicial, se remitió el aludido proceso al Juzgado 9 Homólogo de la ciudad, lo cual se efectuó, mediante el Centro de Servicios de esta especialidad.

Por otra parte, y hechas las averiguaciones del caso, la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial informa, que atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon con carácter permanente los Juzgados Octavo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y a lo preceptuado en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, que dispuso la redistribución de unos procesos en los Juzgados 6º 8º y 9º de Ejecución de



Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, fueron asignados a ese Despacho, los expedientes procedentes de los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; por lo tanto se encuentra no solo asumiendo el conocimiento, sino resolviendo las solicitudes que se encuentran pendientes al interior de todos los procesos que fueron remitidos y de igual forma este Despacho no solo tiene el conocimiento de los citados procesos sino de los nuevos que le han sido asignados por reparto.

Que dentro de los procesos remitidos por el Juzgado homólogo Séptimo, se cuenta el expediente radicado bajo el No. RAD- 11001600001920170803800 NI-24373, al interior del cual se le vigila a HERIBERTO LOZANO VELÁSQUEZ, la ejecución de la pena de **260,67 MESES DE PRISIÓN**, que le fuera impuesta el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, sin que le hubiera concedido subrogado penal alguno.

Que en cuanto a lo expuesto por el señor LOZANO VELÁSQUEZ, su inconformidad radica en el hecho de no haber sido resuelta las petición de redención de pena radicadas el 18 de junio, 25 de julio y 30 de julio de 2024, situación frente a la cual resulta oportuno explicarle a esta Magistratura, que ese Juzgado tiene una carga laboral que incluye 1608 procesos asignados en la redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Tolima, a los que se adicionan los 402 expedientes, que han ingresado por reparto y se deducen los 276 expedientes correspondientes a los remitidos a los Juzgados Once y Décimo homólogos de esta ciudad que recién entraron en funcionamiento, para un total de 1734 expediente a cargo de esta autoridad judicial, a los cuales para asumir conocimiento, se le debe realizar el estudio de la totalidad del expediente con el fin de determinar el estado actual del proceso y resolver las peticiones que en el mismo obren, que a la fecha ascienden a 500 correspondientes a los que obran al interior de los expedientes que fueron remitidos a ese Despacho por los cuatro Juzgados homólogos de este distrito judicial y las que obran en las nuevas asignaciones hechas por reparto.

Aunado a lo anterior, también debe el Juzgado responder las acciones de tutela, hábeas corpus, incidentes de desacato y vigilancias judiciales administrativas que, condenados, familiares y apoderados de los mismos, entre otros interponen contra el Despacho, además de asumir el conocimiento de acciones de tutela, incidentes de desacato y hábeas corpus que por reparto le son asignadas.

Es por lo anterior que de acuerdo a la revisión que se ha ido haciendo a los expedientes que actualmente vigila este Despacho y a la programación y agenda que se tiene en el mismo para resolver las diferentes peticiones de los internos, se ha **PROGRAMADO PARA EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024**, resolver las solicitudes de redención de pena elevadas en favor del señor LOZANO VELÁSQUEZ, fecha que se informara al sentenciado y a su defensora pública, esto en razón a que hay peticiones más antiguas pendientes de resolver, incluso de **enero de 2024** y la petición que reclama el sentenciado no le ha sido resuelta data de hace **03 meses y 29 días** corridos al día de hoy.



Por lo expuesto y dado que este Despacho Judicial ha sido respetuoso de los derechos y garantías del señor HERIBERTO LOZANO VELÁSQUEZ, de la programación de turnos para resolver asuntos diarios y de las acciones, procedimientos y mecanismos, como el que ahora nos ocupa, considerando que efectivamente se definió fecha para resolver las peticiones de redención de pena elevadas a favor del sentenciado y se le comunicó tanto a él como a su defensora pública, al igual que al Ministerio Público, se solicita de manera respetuosa, recibir las explicaciones entregadas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por las funcionarias judiciales requeridas y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HERIBERTO LOZANO VELASQUEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por las doctoras ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si las funcionarias judiciales requeridas titulares del Despacho donde cursó el proceso objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna



y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, vigila la condena que recae sobre el sentenciado HERIBERTO LOZANO VELÁSQUEZ, quien purga una pena de 260,67 meses de prisión, impuesta el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, sin que le hubiera concedido subrogado penal alguno.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas el 18 de junio, 25 de julio y 30 de julio ante el Juzgado, sin pronunciamiento alguno sobre las mismas.

Por su parte, la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: i) que, una vez revisados los registros del sistema de consulta de procesos Siglo XXI, se advirtió que el Despacho actualmente no conoce ni vigila causa alguna contra HERIBERTO LOZANO VELÁSQUEZ ii) que, el Juzgado conoció de la causa con radicación número **11001600001920170803800 NI 24373**, empero, mediante proveído número 1278 del 19 de julio de 2023, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos en este Circuito Judicial, se remitió el aludido proceso al Juzgado 9 Homólogo de la ciudad, lo cual se efectuó, mediante el Centro de Servicios de esta especialidad.

Por otra parte, la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: i) Que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon con carácter permanente los Juzgados Octavo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y mediante Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de



2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se dispuso la redistribución de unos procesos en los Juzgados 6º 8º y 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué ii) Que dentro de los procesos remitidos por el Juzgado homólogo Séptimo, se cuenta el expediente radicado bajo el No. RAD- 11001600001920170803800 NI-24373, al interior del cual se le vigila a HERIBERTO LOZANO VELÁSQUEZ, la ejecución de la pena de **260,67 MESES DE PRISIÓN iii)** que, el Juzgado tiene una carga laboral, que incluye 1608 procesos asignados en la redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Tolima, a los que se adicionan los 402 expedientes, que han ingresado por reparto y se deducen los 276 expedientes correspondientes a los remitidos a los Juzgados Once y Décimo homólogos de esta ciudad que recién entraron en funcionamiento, para un total de 1734 expediente a cargo de esta autoridad judicial, a los cuales para asumir conocimiento, se le debe realizar el estudio de la totalidad del expediente con el fin de determinar el estado actual del proceso y resolver las peticiones que en el mismo obran, que a la fecha ascienden a 500 correspondientes a los que obran al interior de los expedientes que fueron remitidos a este Despacho por los cuatro Juzgados homólogos de este distrito judicial y a las que obran en las nuevas asignaciones hechas por reparto iv) que, de acuerdo a la revisión que se ha ido haciendo a los expedientes que actualmente vigila este Despacho y a la programación y agenda que se tiene en el mismo para resolver las diferentes peticiones de los internos, se ha **PROGRAMADO PARA EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2024**, resolver las solicitudes de redención de pena elevadas en favor del señor LOZANO VELÁSQUEZ, fecha que se informa al sentenciado y a su defensora pública, esto en razón a que hay peticiones más antiguas pendientes de resolver, incluso de **enero de 2024** y la petición que reclama el sentenciado no le ha sido resuelta data de hace **03 meses y 29 días** corridos al día de hoy.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por las funcionarias judiciales requeridas y una vez revisados los informes presentados, se evidencia que el despacho Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente no conoce ni vigila causa alguna contra HERIBERTO LOZANO VELÁSQUEZ, por ende, la mora que alega el quejoso en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, por cuanto y en tanto, el proceso con radicación número **11001600001920170803800 NI 24373**, fue remitido mediante proveído número 1278 del 19 de julio de 2023 al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Por lo demás, y teniendo en cuenta que actualmente el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número **11001600001920170803800 NI 24373** contra el señor HERIBERTO LOZANO VELÁSQUEZ, podemos concluir, que las solicitudes presentadas por el quejoso se tienen programadas para ser resueltas el **05 de noviembre de 2024**, esto se justifica en la congestión que afronta el Juzgado vigilado, la carga laboral de más de 1.734 procesos, la resolución de más de 500 solicitudes que obran al interior de los expedientes que fueron remitidos al despacho por los Juzgados homólogos, y las nuevas asignaciones hechas por reparto; así como la resolución de las acciones constitucionales y demás asuntos a su cargo, sumado al respeto por el sistema de turnos implementado por esa célula judicial.



En estos términos considera esta Corporación, que el asunto objeto de vigilancia se encuentra dentro de plazos razonable para resolver de acuerdo a las circunstancias expuestas por la funcionaria que justifican el turno señalado, por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial injustificada, por lo que resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir con el plazo previsto en la norma adjetiva, por lo que no se puede pasar por alto los ingresos efectivos del estrado judicial, la congestión judicial y la organización de trabajo interno establecido para evacuar los procesos (sistema de turnos).

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por las Juezas vinculadas, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite hasta tanto el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informé sobre la resolución de las peticiones del señor HERIBERTO LOZANO VELÁSQUEZ, lo cual está programado para **05 de noviembre del año que avanza**, esto de acuerdo a lo informado en sus explicaciones por la funcionaria Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a las Doctoras ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor HERIBERTO LOZANO VELASQUEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a las Doctoras ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de



Seguridad de Ibagué y SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionarias judiciales vigiladas. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución de las peticiones del señor HERIBERTO LOZANO VELÁSQUEZ, lo cual está programado para **05 de noviembre del año que avanza**, esto de acuerdo a lo informado en sus explicaciones por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc